

Caso No. 1195-20-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M., 18 de diciembre de 2020.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 02 de diciembre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1195-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección** y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. Dentro del proceso penal No. 12283-2015-01572 seguido por la Fiscalía General del Estado en contra de la señora Cristina Beatriz Cabello Franco, dentro de la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo dictó auto de sobreseimiento a favor de la procesada, esta decisión se redujo a escrito el 18 de enero de 2016. De este auto, la señora Margarita Cristina Vargas Moreno (representante de Fritega S.A.) interpuso recurso de apelación, el cual fue negado el 26 de enero de 2016, en atención de que la denunciante no habría presentado acusación particular. De esta decisión, la señora Margarita Cristina Vargas Moreno interpuso recurso de hecho, el cual fue concedido; por lo que, el 06 de julio de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Quevedo por unanimidad resuelve declarar la nulidad de conformidad a lo que dispone el artículo 652 numeral 10 literal b del Código Orgánico Integral Penal, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 621 inciso primero ibídem, desde la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
2. Después de desarrollarse las diligencias correspondientes, el 06 de marzo de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos dictó sentencia en contra de la procesada por el cometimiento del delito de abuso de confianza tipificado en el artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena privativa de libertad de un año, multa de cuatro salarios básicos unificados y como reparación integral se ordenó el pago de \$43.682.60 dólares. Adicionalmente, el Tribunal concedió la solicitud de suspensión condicional de la pena a favor de la condenada¹.

¹ El Tribunal determinó las siguientes condiciones: 1.-Residir en el lugar de domicilio de su señor padre, individualizado en la documentación que acompaña, esto es, en el cantón El Empalme, Cooperativa Dos de Mayo, manzana 21, solar 9, calle Once. 2.- Abstenerse de frecuentar de forma personal o por interpuesta

Caso No. 1195-20-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

3. De esta decisión, la señora Cristina Beatriz Cabello Franco interpuso recurso de apelación el cual fue negado el 27 de mayo de 2019 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo².
4. La señora Cristina Beatriz Cabello Franco interpuso recurso de casación, el cual fue inadmitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 8 de junio de 2020, al considerar que la recurrente no demuestra que su interés para recurrir sea compatible con lo dispuesto por las normas que regulan el recurso de casación. Así, la Sala procedió a analizar los cargos planteados por la señor Cristina Beatriz Cabello Franco indicando entre otros que, respecto al cargo de contravención expresa del artículo 76. 1. y 7. a), c). k) y I) de la Constitución de la República “(...) *la recurrente cumple el principio de taxatividad, sin embargo, su argumentación se centra en la conformación del tribunal y en específico, en la competencia de uno de sus miembros, lo que no corresponde a un vicio in iudicando, sino in procedendo, pues para absolver tal conflicto, la ley*

persona a la víctima señora Margarita Vargas Muñoz y a sus familiares. 3.-No salir del país sin autorización del juez. 4.-Someterse a un tratamiento médico Psicológico dentro del tiempo que falte para cumplir la pena, con el fin de que tenga conocimiento pleno que su conducta afecta. 5.-Realizar un trabajo comunitario fuera de su jornada laboral 4 horas semanales, por el tiempo que reste de la pena, en el lugar que el señor Juez de Garantías Penitenciarias determine. 6.- La reparación integral del daño tal como fue impuesto en sentencia consistente en el pago de 43.682 dólares con 60 centavos, dentro del plazo de un año, pagaderos en doce cuotas prorrateadas por la cantidad 3.640 dólares, con 22 centavos. 7.- Presentarse periódicamente al juez de garantías penitenciarias que por el sorteo le corresponda, cada mes y acreditar el cumplimiento de las condiciones dispuestas. 8.- No ser reincidente. 9.- No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

² Según se desprende de la sentencia de apelación en cuanto a la jurisdicción y competencia y validez procesal se indicó: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Sala es competente para conocer, sustanciar y resolver esta causa, de conformidad a lo establecido en los artículos: 167 de la Constitución de la República, 156, 160.1 y 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, arts. 653 núm. 4 y art. 654 numerales 4, 5, 6 y 7 del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDA.- VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación del proceso, se advierte que se ha aplicado plenamente las Garantías Constitucionales y especialmente las normas relacionadas al debido proceso contenidas en los artículos 76, 77, 168, 169 y 172 de la Constitución; el principio de la Obligatoriedad de Administrar Justicia, establecido en el Art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el mismo que se dice expresamente: Que las “Juezas y Jueces”, en el ejercicio de sus funciones, se limitaran a juzgar y a hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y las Leyes de la República. Examinado el expediente, no se advierte, vicio u omisión de solemnidad sustancial que pueda afectar la decisión de esta causa, aún más cuando la procesada ha ejercido su derecho a la defensa, por lo que se declara su validez.

Caso No. 1195-20-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

señala procedimientos adecuados, que no corresponden al recurso de casación (...)"; sobre el segundo cargo contravención expresa en el artículo 572 inciso primero, numerales 6 y 12 del COIP la Sala expone “(...) *se evidencia que la recurrente recae en el error de acusar vicios in procedendo en etapas donde corresponde únicamente analizar sobre los vicios in iudicando, tanto más que las etapas anteriores a la sentencia de apelación de la sentencia de juicio - como son las diligencias que señala-, no son objeto de estudio en el recurso de casación, por lo que se inadmite a trámite el presente cargo (...)*”.

5. El 29 de junio de 2020, la señora Cristina Beatriz Cabello Franco (en adelante “**la accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 8 de junio de 2020, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**la Sala**”) que inadmitió el recurso de casación planteado por la accionante; así como de la sentencia de segundo nivel dictada el 27 de mayo de 2019 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo.

II Oportunidad

6. El **29 de junio de 2020**, la accionante interpuso acción extraordinaria de protección en contra del auto de **8 de junio de 2020** dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, así como la sentencia de 27 de mayo de 2019 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo. En tal sentido, la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 62 numeral 6 del mismo cuerpo legal y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

7. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerarla como completa.

Caso No. 1195-20-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

IV Pretensión y fundamentos

8. La accionante considera que la sentencia de apelación y el auto impugnado vulneran los siguientes derechos constitucionales: debido proceso la garantía del juez competente y seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal k) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).
9. Para sustentar estas alegaciones, la accionante menciona que respecto a la presunta vulneración al artículo 76 numeral 7 literal k) *“(...) los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ni los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos con sede en la ciudad de Quevedo, a pesar de haber una reclamación jurídica y argumentada sobre esta vulneración, la han ignorado por completo, señalando ambas salas que no es el momento oportuno para hacer prevalecer este derecho fundamental (...)”*.
10. En cuanto a la posible vulneración a la seguridad jurídica la accionante menciona *“(...) al sentirme en franca vulneración de mis derechos constitucionales, debido a que en ninguna etapa del proceso se me ha garantizado el principio de seguridad jurídica, concurro a este máximo órgano de justicia constitucional para que se observe y declare las vulneraciones de derechos constitucionales estoy puntualizando y de las que he sido objeto, por lo que he agotado todas las instancias que me franquea la constitución y la ley, Sin embargo en el auto que emite los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia sin el mayor reparo ni análisis desecha mis pretensiones, entre las cuales argumento un criterio de la Corte Constitucional respecto del derecho que una persona adquiere cuando no se impugna de manera correcta el auto de sobreseimiento, como es en mi caso concreto”*.
11. En cuanto a la relevancia constitucional la accionante indica: *“(...) La presente acción de extraordinaria de protección, permitirá solventar más de dos violaciones graves de derechos constitucionales, debido a que siendo el Ecuador un Estado Constitucional de derechos y justicia, donde los señores jueces de justicia ordinaria no cumplieron con su rol de verdaderos jueces garantistas al momento de conocer y resolver esta causa, sin hacer respetar el derecho de ser juzgada por un tribunal con la calidad y garantía de imparcial, tal como lo garantiza nuestra constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 7 literal k”*.

Caso No. 1195-20-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

12. En atención a lo manifestado, solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración a los derechos constitucionales mencionados, como medida de reparación solicita se retrotraiga el proceso hasta antes de la emisión del auto de inadmisión del recurso de casación o en su defecto al momento de conocer el recurso de apelación de la sentencia dictada por el segundo tribunal de garantías penales del Cantón Quevedo, ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos con sede en la ciudad de Quevedo, llevada a cabo el día martes 07 de mayo del 2019, o desde el momento en que la parte contraria presentó recurso de apelación al auto de sobreseimiento a su favor, con fecha 22 de enero del 2016.

V Admisibilidad

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:

14. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como una de las causales para que la demanda sea admitida³ es: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”; en el presente asunto, la accionante incumple con este requisito, ya que si bien identifica los derechos presuntamente vulnerados, no logra presentar un argumento claro sobre la acción u omisión de la administración de justicia y su relación con la presunta vulneración de derechos constitucionales, sino que por el contrario su alegación se relaciona principalmente con su inconformidad con las resoluciones adoptadas por los jueces de instancia, por lo tanto, al incumplir con esta causal su acción deviene en inadmisibile.

15. De otro lado, el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC indica: “2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de*

³ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

Caso No. 1195-20-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

la pretensión”; en el presente asunto, la accionante no justifica la relevancia constitucional del problema jurídico, toda vez que lo sustenta en alegaciones vinculadas a supuestos incumplimientos por parte de los jueces, lo que no justifica que esta acción sea admitida. En este mismo sentido, el numeral 8 del artículo 62 de la ley en mención dispone: “8. *Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”; la demanda bajo análisis no permitiría solventar una violación grave derechos, o establecer precedentes jurisprudenciales por lo que la acción es inadmisibile.

VI Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1195-20-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso No. 1195-20-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 18 de diciembre de 2020. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN